

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00317 00

De: José Francisco Mantilla Sarmiento

Vs: Parque Residencial Surbana V Etapa

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00317 00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO

DEMANDADO: PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., trece (13) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO**, en contra del **PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**. En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION MOLINOS DE LA CARACAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita,

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primero: **TUTELAR** mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por **PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**.

Segundo: **ORDENAR** a **PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo, clara y coherente mi solicitud presentada el día 4 de marzo de 2022.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día 04 de marzo de 2022, radicó ante la encartada, y a través de correo electrónico la petición que arrojó como prueba a la tutela, y que obra de página 07 a 10 del archivo NO. 02 del expediente de la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, accionada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00317 00

De: José Francisco Mantilla Sarmiento

Vs: Parque Residencial Surbana V Etapa

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionada está conculcando el derecho de petición del señor JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIETO, por no responder a la comunicación elevada en sede de petición el 04 de marzo de 2022.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por***

aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y de cara a las manifestaciones del actor; visto el escrito de petición que obra en la **página No. 07 del archivo 02**, se prueba que la petición se radicó en la administración de la accionada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00317 00

De: José Francisco Mantilla Sarmiento

Vs: Parque Residencial Surbana V Etapa

Bogotá, Marzo 4 de 2022

Señora,

Jeimy Paola Bohórquez Turjuelo,

Administradora : Parque Residencial Surbana V etapa.

Asunto : DERECHO DE PETICION

Yo, JOSE FRANCISCO MANTILLA S, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.078.252, en virtud del Artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y la ley 1755 de 2015, me dirijo a usted de manera respetuosa, para solicitarle lo siguiente.


PARQUE RESIDENCIAL
SURBANA V ETAPA
Marzo 4-22
ADMINISTRACIÓN

Pues bien, sumado a lo anterior encuentra el despacho que la accionada tampoco atendió a la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las petición elevada por los gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte **PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición que se radico el **04 de marzo de 2022** se encuentra vulnerado, porque debió haberse contestando el 18 de abril avante, si se tomará el termino de 30 días.

Es menester aclarar que, los términos establecidos en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, fueron modificados por el Decreto 491 de 2020, como quiera que resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020

*"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00317 00

De: José Francisco Mantilla Sarmiento

Vs: Parque Residencial Surbana V Etapa

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Negrilla por el despacho.

Colorario de lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones del derecho de petición radicado se colige que el mismo se enmarca en segundo inciso de la precitada norma, lo que lleva a concluir que los veinte (20) días para contestar la petición por el accionado se superó el pasado 04 abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ a PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**, que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por lo señor **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO, el 04 de marzo de 2022** teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO**, respecto de la petición de **fecha 04 de MARZO de 2022 en** contra de la **PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA – que a través de su ADMINITRADORA y/o REPRESENTANTE LEGAL, o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por los **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO. El 04 de MARZO de 2022.** Así mismo para que la notifique de la respuesta en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00317 00

De: José Francisco Mantilla Sarmiento

Vs: Parque Residencial Surbana V Etapa

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c2457d4bf5b203a53ca1e5c0bcb1b83c919e957b0c3d9231f5f05da957322c

Documento generado en 13/05/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>